



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado 81300-4089-001-2019-00395
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Elter Danilo Flórez Cruz

Fortul, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte actora, abogada NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS allega memorial vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Nro. 725073150047369 contenida en el pagaré Nro. 073156100002386.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial contra el señor **Elter Danilo Flórez Cruz**, por pago total de la obligación según Pagaré 073156100002386.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f40b8034afce8211ced3cf4df5a4709894ab213be57689b1f139c51d01d20f

Documento generado en 07/12/2021 03:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2020-00173-00
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: José del Carmen Sepeda Ramón y Otros
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, Arauca, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Del Avalúo del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 410-50545 presentado por el apoderado judicial de la parte actora córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FORTUL

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b1768cf7d894daf9a289304ca202ae483f19640af0aa
ec75e356b25404e78e**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00327
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Ernesto Aguilar Aguilar

Fortul, **nueve de diciembre de dos mil veintiuno.**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, abogada **Yadira Barrera Vargas** presenta demanda en contra del señor **Ernesto Aguilar Aguilar**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo 1, artículo 422 y siguiente del C.G.P., se le ordene al **ejecutado** pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA: 1.-)** por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.669.687,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150072852, contenida en el pagaré Nro. 073156100004031, suscrito por el demandado el 06 de marzo de 2020. **2.-)** por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 157.929,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numero 1.-) de la pretensión primera desde el 13 de septiembre de 2020 hasta el 13 de marzo de 2021. **3.-)** por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 197.490,00) por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. **SEGUNDO: 1.-)** por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 15.999.891,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073150065714, contenida en el pagaré Nro. 073156100003526, suscrito por el demandado el 21 de marzo de 2019. **2.-)** por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.199.857,00) por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

el 16 de octubre de 2020 hasta el 16 de abril de 2021. **3.-)** por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 991.693,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 17 de abril de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectue el pago total de la obligación. **TERCERO: 1.-)** por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 999.847,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 4866470213145618, contenida en el pagaré Nro. 4866470213145618, suscrito por el demandado el 23 de enero de 2018. **2.-)** por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 61.848,00) por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera desde el 08 de septiembre de 2020 hasta el 23 de marzo de 2021. **3.-)** por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 141.272,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **CUARTO: 1.-)** por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (1.199.404,00) por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 4481860003383558, contenida en el pagaré Nro. 4481860003383558, suscrito por el demandado el 29 de mayo de 2015. **2.-)** por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 43.744,00) por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión cuarta desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021. **3.-)** por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 150.565,00) por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión cuarta desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021. **4.-)** por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión cuarta liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. **QUINTA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **Ernesto Aguilar Aguilar**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, **al no contarse con correo electrónico del demandado**, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **Ernesto Aguilar Aguilar**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Yadira Barrera Vargas** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **Ernesto Aguilar Aguilar**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37f61df7ca331b978335fdac455e9ea6ae201271ed23fd86a83b751f053be45**

Documento generado en 07/12/2021 03:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00243
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Pastora Díaz Mejía
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, **nueve de diciembre de dos mil veintiuno.**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del **29 de septiembre de 2021** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **Pastora Díaz Mejía** y a cargo del señor **Adolfo Bautista Villamizar**, por las siguientes pretensiones: **1)** por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000,00), por concepto de la obligación capital contenida en la letra de cambio 001 suscrita por el deudor el día 29 de julio de 2018. **2)** por el valor de los intereses de plazo dejados de cancelar por el girado a un rédito del 2.5 %. **3)** por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **4)** se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Sumas éstas que deberían cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación y fue así como el día 05 de octubre de 2021 se presentó el demandado **Adolfo Bautista Villamizar** compareció a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones previas ni de mérito, ni dar contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado concurrió al proceso, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **29 de septiembre de 2021**, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante la señora **PASTORA DIAZ MEJIA**, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54b69c5bf0585351b44970abce208726c8f074acbf4f7f4ec96dd2db9fc
6a72

Documento generado en 09/12/2021 03:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>